

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES, 12 DE ABRIL DE 1945

NUMERO 9672

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Segunda

Resueltos No. 1509, 1510, 1511, 1512 de 3 de Abril de 1945, por los cuales se conceden libertad a unos reos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

##### Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resuelto No. 395 de 10 de Marzo de 1945, por el cual se niega un carnet.

Contrato No. 99 de 15 de Marzo de 1945, celebrado entre la Nación y el señor Luis Tizera B.

Contrato No. 109 de 3 de Abril de 1945, celebrado entre el Señor Carlos R. Mendoza y el Gobierno.

Contrato No. 101 de 3 de Abril de 1945, celebrado entre el Sr. Howard Boxter y el Gobierno.

Contrato No. 102 de 3 de Abril de 1945, celebrado entre el Señor Julio Acuña L. y el Gobierno.

Contrato No. 103 de 3 de Abril de 1945, celebrado entre el Señor Daniel Luis Jimenez y el Gobierno.

Contrato No. 104 de 3 de Abril de 1945, celebrado entre el Señor Alberto Bisset y el Gobierno.

Contrato No. 105 de 3 de Abril de 1945, celebrado entre el Señor Fernando Fumelle y el Gobierno.

Solicitudes, renovaciones, patentes de invención y registro de marcas de fábrica.

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución No. 21 de 23 de Marzo de 1945, por la cual se resuelve consulta.

Resolución No. 22 de 3 de Abril de 1945, por la cual se resuelven unas consultas.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NIEGASE AVOCAMIENTO

#### RESUELTO NUMERO 1715

República de Panamá. —Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera. —Resuelto No. 1715.—Panamá, 29 de Marzo de 1945.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Estima innecesaria la revisión de la controversia civil de Policía promovida ante el Alcalde Municipal de Chitré por Laura A. Pérez, en representación de sus hijos Erminda, Juan C. y Daniel Pérez, contra Manuel Atonnio Avila, padre de esos menores, con el fin de que fuera suspendido el permiso que le fue concedido por el aludido funcionario para demoler la casa donde habita esta señora con los mencionados niños, con el pretexto de reconstruirlas.

Este asunto fue resuelto en primera instancia por el Alcalde de Chitré por medio de Resolución fechada 28 de Febrero de este año, la cual fue revocada por el Gobernador de la Provincia de Herrera por medio de la Resolución No. 4 de fecha 28 del mismo mes, en la cual se suspendió el permiso de demolición de dicho inmueble, porque el demandado Avila no había probado su derecho de propiedad, ni el ejercicio de patria potestad sobre sus hijos, ni la necesidad de demoler la casa. Por otra parte, no ha ofrecido garantía de protección a sus hijos en el caso de que tal demolición se efectuara ya que estas que moran sin habitación por tal motivo.

La Resolución del Gobernador está correctamente basada en derecho y por lo tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro.*

ALFONSO CORREA GARCIA.

*El Primer Secretario del Ministerio,*  
Francisco González Ruiz.

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### RESUELTO NUMERO 1509

República de Panamá. —Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera. —Resuelto No. 1509.—Panamá, Abril 3 de 1945.

Enrique Véliz (a) "Secretario", panameño, mayor de edad, soltero, operador de cinematógrafo, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de Cinco Meses y Diez Días de Reclusión por el delito de "Hurto Calificado" que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 31 de Enero de 1945, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder a Enrique Véliz (a) "Secretario" las generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro.*

ALFONSO CORREA GARCIA.

*El Segundo Secretario del Ministerio,*

Manuel Borge.

## RESUELTO NUMERO 1510

República de Panamá. —Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda. —Resuelto No. 1510.—Panamá, Abril 3 de 1945.

Ricardo Ramírez, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, quien cumple en la Cárcel Pública de David pena de Ocho Meses de Reclusión por el delito de "Tentativa de Violación Carnal" que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 26 de Febrero de 1945, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Ricardo Ramírez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata. Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*Manuel Burgos*

## RESUELTO NUMERO 1511

República de Panamá. —Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda. —Resuelto No. 1511.—Panamá, Abril 3 de 1945.

Isidro Muñoz, panameño, soltero, mayor de edad, agricultor, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de Veintiún Meses de Reclusión por el delito de "Corrupción de Menores" que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 21 de Diciembre de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Isidro Muñoz, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde

de la pena el 6 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*Manuel Burgos.*

## RESUELTO NUMERO 1512

República de Panamá. —Ministerio de Gobierno y Justicia. —Sección Segunda.—Resuelto No. 1512.—Panamá, Abril 3 de 1945.

Beatriz Lewis, natural de Colón, de oficios domésticos, soltera, mayor de edad, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de Ocho Meses de Reclusión por el delito de "Lesiones Personales" que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 15 de Agosto de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Beatriz Lewis, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 6 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*Manuel Burgos.*

## Ministerio de Agricultura y Comercio

### NIEGASE CARNET

## RESUELTO NUMERO 598

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 598.—Panamá, 10 de Marzo de 1945.

El señor Alberto Delgado C., panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-18585, con fecha 24 de Marzo de 1944 ha solicitado por conducto del Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas de este Ministerio, Carnet de Identificación para vendedor como empleado de la casa comercial "Colgate-Palmolive-Peet Co.", domiciliada en la Calle 23 Este

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORTZ

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 2

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/0.06.—Solicítase en la oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 2.

N° 6 de esta ciudad. Pero como quiera que el Subgerente de dicha Casa Comercial con fecha 6 de Febrero del presente año, informa que el petionario dejó de prestar sus servicios a esa sociedad el 10 de Noviembre último y, habida consideración de que el mencionado señor Delgado no ha comprobado trabajar como tal con ninguna otra casa comercial, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

**RESUELVE:**

Negar el Carnet de Identificación solicitado por el señor Alberto Delgado C., de generales descritas, con fecha 24 de Marzo de 1944 para trabajar como empleado-vendedor de la "Colgate-Palmolive-Peet Co.", domiciliada en la Calle 23 Este N° 6 de esta ciudad, por razón de no prestar sus servicios como tal a la sociedad antes mencionada.

Comuníquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

**CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 99**

Entre los suscritos, a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Luis Tijero B., peruano, mayor de edad, soltero, en su propio nombre y representación, por la otra parte, que en adelante se denominará El Contratista, se ha convenido lo siguiente:

**El Contratista se compromete:**

1° A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Ingeniero Agrónomo, en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio, durante el término de un año, a partir del 1° de Marzo de 1945, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2° A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3° A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4° A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus líneas o haciendas.

5° A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura y Comercio por conducto de sus superiores inmediatos.

6° A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

7° A observar buena conducta pública y privada.

8° A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

**El Gobierno se compromete:**

1° A utilizar los servicios del señor Luis Tijero B., como Ingeniero Agrónomo, durante el término de un (1) año, contado desde el 1° de Marzo de 1945.

2° A pagarle al Contratista la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3° A suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a Lima, Perú, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si este se renueva, se le concederá tal derecho a finalizar en definitiva el último Contrato.

4° A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once meses de servicio continuado.

5° A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

6° A pagarle al Contratista los gastos debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

7° Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento, pagando al Contratista como única remuneración una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Contratista,

(Fdo.) Luis Tijero B.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. MANUEL GUARDIA.

Aprobado:

Sub-Contralor General de la República.  
M. A. Castro Vieta,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.  
Panamá, 15 de Marzo de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.  
E. MANUEL GUARDIA.

#### CONTRATO NUMERO 100

Entre los suscritos a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará El Gobierno; y Carlos R. Mendoza, panameño, mayor de edad, por la otra parte, quien en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

Primero: El Contratista se obliga a transportar todos los implementos, enseres, materiales de fabricación, mobiliario, y demás pertenencias de la Imprenta Nacional, del local que actualmente ocupa esta dependencia, al nuevo edificio que ocupará la misma Imprenta en los terrenos denominados "Relleno de Barraza", en esta ciudad.

Segundo: El transporte a que se hace referencia, se hará parcialmente y en forma que no perjudique el servicio de la Imprenta Nacional; y en consecuencia el Contratista se obliga a proceder al traslado de cualquier implemento, material, etc., tan pronto y cada vez que la Dirección de la Imprenta Nacional le avise que dichos implementos, materiales, etc., estén listos para el transporte.

Tercero: El Contratista se obliga a tomar todas las precauciones que sean necesarias en la prestación del servicio de que se trata; y por tanto se hace único responsable de cualquier daño o perjuicio que se cause a las pertenencias de la Imprenta Nacional con motivo de negligencia, imprevisión o falta de cuidado.

Cuarto: Todos los implementos necesarios para efectuar el transporte de que se trata y cualquier gasto en que se incurra a este efecto, serán de cargo del Contratista.

Quinto: El Gobierno reconocerá al Contratista como pago por los servicios a que este contrato se refiere, la suma de B. 4.25 (cuatro balboas con veinticinco centésimos), por cada hora que emplee en el transporte de que se trata.

Sexto: Este pago se hará tomando como base el informe que al respecto rinda el Director de la Imprenta Nacional; y en tal virtud el Director aludido tendrá a su cuidado el registro del tiempo que el Contratista emplee en hacer el transporte a que este contrato se refiere.

Séptimo: La suma que resulte de acuerdo con lo estipulado en el artículo quinto de este contrato, se será pagada al Contratista una vez haya cumplido sus obligaciones, a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Octavo: Si por causas que no fueren de fuerza mayor debidamente comprobadas, el Contratista,

faltare a las obligaciones que por este medio contrae, este contrato será rescindido administrativamente y el Contratista se hará acreedor a una multa que fluctúe entre B. 50.00 y B. 500.00 (cincuenta y quinientos balboas), según la gravedad de la falta.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

El Contratista,  
Carlos E. Mendoza,  
Céd. N° 47-13172.

El Contralor General,  
Ricardo Marciaq.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 3 de Abril de 1945.

Aprobado:  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.  
El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### CONTRATO NUMERO 101

Entre los suscritos, a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará El Gobierno, y Howard Baxter, ciudadano norteamericano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con oficinas en la Avenida México N° 9, por la otra parte, quien en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se obliga a transportar todas las maquinarias y aparatos de la Imprenta Nacional, del local que actualmente ocupa esta dependencia, al nuevo edificio que ocupará la misma Imprenta en los terrenos denominados "Relleno de Barraza", en esta ciudad.

Segundo: El transporte a que se hace referencia, se hará parcialmente y en forma que no perjudique el servicio de la Imprenta Nacional; y en consecuencia el Contratista se obliga a proceder al traslado de cualquier maquinaria y aparato, tan pronto y cada vez que la Dirección de la Imprenta Nacional le avise que dichas maquinarias y aparatos estén listos para el transporte.

Tercero: El Contratista se obliga a tomar todas las precauciones que sean necesarias en la prestación del servicio de que se trata; y por tanto se hace único responsable de cualquier daño o perjuicio que se cause a máquinas y aparatos de la Imprenta Nacional con motivo de negligencia, imprevisión o falta de cuidado.

Cuarto: Todos los implementos necesarios para efectuar el transporte de que se trata y cualquier gasto en que incurra a este efecto, serán de cargo del Contratista.

Quinto: El Gobierno reconocerá al Contratista como pago por los servicios a que este Contrato

se refiere, la suma de B. 5.00 (cinco balboas), por cada hora que emplee en el transporte de que se trata.

Sexto: Este pago se hará tomando como base el informe que al respecto rinda el Director de la Imprenta Nacional; y en tal virtud el Director aludido tendrá a su cuidado el registro del tiempo que el Contratista emplee en hacer el transporte a que este contrato se refiere.

Séptimo: La suma que resulte de acuerdo con lo estipulado en el artículo quinto de este contrato, le será pagada al Contratista una vez haya cumplido sus obligaciones, a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Octavo: Si por causas que no fueren de fuerza mayor debidamente comprobadas, el Contratista faltare a las obligaciones que por este medio contrae, este Contrato será rescindido administrativamente, y el Contratista se hará acreedor a una multa que fluctúe entre B. 50.00 y B. 500.00 (cincuenta y quinientos balboas), según la gravedad de la falta.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio.  
E. MANUEL GUARDIA.

El Contratista.  
*Howard Baxter.*

El Contralor General.  
*Ricardo Marciacq.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 3 de Abril de 1945.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.  
E. MANUEL GUARDIA.

#### CONTRATO NUMERO 102

Entre los suscritos, a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en los sucesivos se llamará el Gobierno; y Julio Alemán L., panameño, mayor de edad, por la otra parte, quien en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato.

Primero: El Contratista se obliga a transportar todos los implementos, enseres, materiales de fabricación, mobiliario, y demás pertenencias de la Imprenta Nacional del local que actualmente ocupa esta dependencia, al nuevo edificio que ocupará la misma Imprenta en los terrenos denominados "Relleno de Barraza", en esta ciudad.

Segundo: El transporte a que se hace referencia, se hará parcialmente en forma que no perjudique el servicio de la Imprenta Nacional; y en consecuencia el Contratista se obliga a proceder al traslado de cualquier implemento, mate-

rial, etc., tan pronto y cada vez que la Dirección de la Imprenta Nacional le avise que dichos implementos, materiales, etc., estén listos para el transporte.

Tercero: El Contratista se obliga a tomar todas las precauciones que sean necesarias en la prestación del servicio de que se trata; y por tanto, se hace único responsable de cualquier daño o perjuicio que se cause a las pertenencias de la Imprenta Nacional con motivo de negligencia, imprevisión o falta de cuidado.

Cuarto: Todos los implementos necesarios para ejecutar el transporte de que se trata y cualquier gasto en que se incurra a este efecto, serán de cargo del Contratista.

Quinto: El Gobierno reconocerá al Contratista como pago por los servicios a que este contrato se refiere, la suma de B. 4.25 (cuatro balboas con veinticinco centésimos), por cada hora que emplee en el transporte de que se trata.

Sexto: Este pago se hará tomando como base el informe que al respecto rinda el Director de la Imprenta Nacional; y en tal virtud el Director aludido tendrá a su cuidado el registro del tiempo que el Contratista emplee en hacer el transporte a que este contrato se refiere.

Séptimo: La suma que resulte de acuerdo con lo estipulado en el artículo Quinto de este contrato, le será pagada al Contratista una vez haya cumplido sus obligaciones, a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Octavo: Si por causas que no fueren de fuerza mayor debidamente comprobadas, el Contratista faltare a las obligaciones que por este medio contrae, este contrato será rescindido administrativamente y el Contratista se hará acreedor a una multa que fluctúe entre B. 50.00 y B. 500.00 (Cincuenta y quinientos balboas) según la gravedad de la falta.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio.  
E. MANUEL GUARDIA.

El Contratista.  
*Julio Alemán L.*  
Céd. N: 43-3439.

El Contralor General.  
*Ricardo Marciacq.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 3 de Abril de 1945.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.  
E. MANUEL GUARDIA.

#### CONTRATO NUMERO 103

Entre los suscritos a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y representación del Poder Ejecutivo por una

parte, que en adelante se llamará El Gobierno; y Daniel Luis Jiménez, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 11-3491, en su propio nombre y representación por la otra, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

Primero: El Contratista se compromete a instalar, bajo su propia responsabilidad, todas las maquinarias, aparatos y demás accesorios que componen el Monotipo adquirido recientemente por el Gobierno para uso de la Imprenta Nacional.

Esta instalación se llevará a cabo tan pronto como el Contratista reciba aviso del Director de la Imprenta para que proceda a la ejecución del trabajo, el cual deberá estar terminado 30 días después de empezada la labor.

Segundo: El Gobierno reconocerá al Contratista, por una sola vez, y como única remuneración por los servicios a que se refiere el artículo Primero, la suma de B. 500.00 (Quinientos Balboas), que serán pagados tan pronto como el Contratista entregue terminada la labor, a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Tercero: También se obliga al Contratista a prestar sus servicios a la Imprenta Nacional como Monotipista, todos los días hábiles desde las 7 a. m. hasta las 11.30 a. m., a excepción de los Sábados, que sólo lo hará de 7 a. m. a 9 a. m.

Cuarto: En el desempeño de sus funciones como Monotipista, el Contratista tendrá las atribuciones de Jefe de Sección, estará obligado a dirigir la Sección de Monotipo de la Imprenta Nacional y será el responsable directo de los trabajos que se le encomienden en dicha Sección. También queda obligado el Contratista a dar instrucciones a todos los aprendices que la Dirección de la Imprenta designe al efecto, en el manejo, operación, arme, desarme, ajuste y cuidado de las máquinas y accesorios que componen el Monotipo, todo bajo su propia responsabilidad.

Quinto: El Gobierno reconocerá al Contratista por sus servicios como Monotipista, la suma de B. 175.00 (Ciento setenta y cinco balboas) mensuales; pero es entendido que esta remuneración no le será reconocida durante el tiempo que dure el montaje del Monotipo.

Sexto: El Contratista queda obligado a mantener siempre en perfecto estado de funcionamiento las maquinarias a su cuidado y será responsable por todo daño que se produzca a causa de negligencia o abandono de sus atribuciones.

Séptimo: El Contratista atenderá sin demora toda orden, instrucción, sugerencia de indicación que le haga la Dirección de la Imprenta, o en su defecto la Subdirección, para la mejora y eficiencia del servicio, y cualquier reforma, innovación o medida que el Contratista desee adoptar, en beneficio de su labor, debe ser consultada previamente con la Dirección.

Octavo: El término de duración de este Contrato será de seis (6) meses contando desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo; pero podrá ser prorrogado por términos iguales, si así lo recomienda la Dirección de la Imprenta Nacional.

Noveno: Este Contrato podrá ser rescindido

administrativamente en cualquier momento por falta de cumplimiento del Contratista, en cuyo caso, este se hará acreedor de una multa no menor de B. 25.00 (Veinticinco Balboas), que será señalada por el Gobierno, según la gravedad de la falta.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Minsitro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

El Contratista,  
Daniel Luis Jiménez.

El Contralor General,  
Ricardo Marciacq.

República de Panma.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 3 de Abril de 1945.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### CONTRATO NUMERO 104

Entre los suscritos, a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por una parte, quien en adelante se llamará El Gobierno; y Alberto Bissot, panameño, mayor de edad, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

Primero: El Contratista se compromete a desmontar los cuatro (4) Linotipos y la máquina de composición denominada "A. P. L." que prestan servicios en la Imprenta Nacional, y montarlos en el nuevo edificio que ocupará dicha Imprenta en los terrenos denominados "Relleño de Barraza" de esta ciudad, a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Segundo: También se obliga el Contratista a limpiar, reparar y pintar y empacar todas las maquinarias a que este contrato se refiere en forma que queden preparadas para su inmediato transporte al nuevo edificio.

Tercero: Es entendido que los gastos en que se incurra para el desmonte y montaje de la maquinaria a que este contrato se refiere, serán del cargo del Contratista.

Cuarto: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero, el Gobierno suministrará al Contratista, todas las piezas de repuesto necesarias para la reparación de las maquinarias de que se trata; así como también la lija, gasolina y pintura que se necesiten para la limpieza de esas mismas máquinas.

Quinto: El Gobierno pagará al Contratista, como única remuneración por sus servicios, la suma de B. 500.00 (Quinientos balboas), tan pronto como el Contratista haya dado cumpli-

miento a sus obligaciones, a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Sexto: El Contratista se obliga a dar cumplimiento a tales obligaciones en un término no mayor de noventa (90) días.

Séptimo: El Contratista se hace responsable por cualquier perjuicio o daño que cauce a las maquinarias a que este convenio se refiere, por causa de negligencia o abandono de sus obligaciones.

Octavo: Si por causas que no obedezcan a fuerza mayor a juicio del Director de la Imprenta Nacional, el Contratista faltara al cumplimiento de sus obligaciones éste se hará acreedor a una multa no mayor de B. 500.00 (quinientos balboas).

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

El Contratista,

*Alberto Bissot,*  
Céd. N° 47-13073.

El Contralor General,

*Ricardo Marcineq.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 3 de Abril de 1945.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### CONTRATO NUMERO 105

Entre los suscritos a saber: E. Manuel Guardia, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y Fernando Fanilla, panameño, mayor de edad, en su propio nombre y representación, por la otra, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato.

Primero: El Contratista se compromete a desmontar toda la maquinaria que presta servicios en la Imprenta Nacional, y montarla en el nuevo edificio que ocupará dicha Imprenta en los terrenos de Barraza, de esta ciudad, a entera satisfacción del Director de la Imprenta.

La maquinaria a que se hace referencia, es la que sigue:

- 4 Prensas de Platina
- 3 Prensas de Cilindro
- 5 Prensas Automáticas
- 1 Realzadora
- 4 Linotipos
- 1 All Purpose Linotype
- 1 Elrod

- 2 Máquinas de Rayar
- 1 Máquina de Dorar
- 3 Máquinas de Perforar
- 3 Máquinas de Coser alambre
- 1 Máquina de Coser con hilo
- 1 Máquina de Ponchar
- 1 Máquina de sacar cajos
- 1 Máquina de redondear cartones
- 1 Máquina de redondear esquinas
- 1 Zizalla
- 5 Máquinas de prensar libros.
- 1 Máquina de empaquetar
- 2 Máquinas de cortar papel (Gillotinas)
- 1 Máquina de amolar.

43

Quedan excluidos de estas maquinarias, los Linotipos, la "Elrod" y la "A. P. L."

Segundo: También se obliga el Contratista a limpiar, reparar, pintar y empacar todas las maquinarias a que este contrato se refiere, en forma que quede preparada para su inmediato transporte y montaje en el nuevo edificio de la Imprenta Nacional.

Tercero: Es entendido que los gastos de pintura, madera para empaque, así como el suministro de todo cuanto sea necesario para el desmonte y montaje de la maquinaria aludida serán de cargo del Contratista. También será de cargo del Contratista, el pago de salarios a que dé lugar la labor material de este Contrato.

Cuarto: El Gobierno suministrará al Contratista todas las piezas de repuesto que sean necesarias para la reparación de la maquinaria.

Quinto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de B. 4.250.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta balboas, en la forma siguiente: B. 1.416.66 (mil cuatrocientos diez y seis balboas con sesenta y seis centésimos) ó sea la tercera parte, a los días de haber comenzado el Contratista su trabajo; y B. 2.833.34 (dos mil ochocientos treinta y tres balboas con treinta y cuatro centésimos) ó sea las dos terceras partes restantes una vez que el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones a entera satisfacción del Director de la Imprenta Nacional.

Sexto: queda expresamente convenido que el Contratista no devengará el sueldo que recibe actualmente de la Imprenta Nacional como Mecánico de Prensas, durante todo el tiempo que dure el presente contrato.

Séptimo: El Contratista se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones que contrae mediante este Contrato, dentro de un término no mayor de (90) días.

Octavo: El Contratista se hace responsable por cualquier perjuicio o daño que cause a las maquinarias de que se trata, por causa de negligencia o abandono de sus obligaciones.

Noveno: Para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista presenta como fiador al señor Luis García de Paredes, quien en prueba de aceptación firma también este documento.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

El Contratista,

*Fernando Fanilla.*  
Céd. N° 47-11946.

Fiador,

*Luis García de Paredes.*

El Contralor General,

*Ricardo Marciacq..*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 3 de Abril de 1945.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

## SOLICITUDES

### SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Motor Wheel Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Lansing, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras DUO y THERM unidas por un guión, así

# DUO-THERM

según aparecen en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Calentadores de petróleo, Estufas de petróleo y Fogones de rejillas (de la Clase 34 de los Estados Unidos, Aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 18 de Junio de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una placa o por medio de una calcomanía en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 332,330 de Febrero 11, 1936; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Marzo 27 de 1945.

*Carlos Icaza A.*  
Cédula 47-1392.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá  
4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

### SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Cudahy Packing Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Maine, domiciliada en 221 North La Salle Street, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de las palabras "El Cochinito" y la figura, entre la palabra "El" y la palabra "Cochinito", de un cerdo coronado sentado en las ancas en posición vertical, según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Conservas alimenticias, especialmente Mantequilla, y se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos No. 40,209 de Abril 28 de 1903, renovado hasta Abril 28 de 1953; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la Marca; e) Clisé, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 26 de 1945.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,  
*Harmodio Arias,*  
Cédula 41-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,  
4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

### SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Angel L. Casis, mayor de edad, abogado, soltero, de este vecindario, con cédula de identidad personal número 47-2431, en ejercicio del poder especial conferido a mí por el señor Henrique Emilio Febres, mayor de edad, natural de Venezuela, casado, comerciante e industrial, el cual consta en la Escritura pública adjunta, se

licito para mi mandante el registro de su marca de fábrica 'YAH-RHUS' que usa para amparar y distinguir en el comercio perfumes, lociones, cosméticos, cremas, brillantinas, polvos, colorantes, pomadas y demás artículos de tocador.

*YahRhus*

La marca consiste en la palabra distintiva 'YAH-RHUS', y se usa adhiriéndola, asociada a otras leyendas, a los paquetes y envases que contienen los productos, en formas, colores y tamaños variados, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el poder en referencia y demás documentos exigidos por la ley.

Panamá, 29 de Marzo de 1945.

*Angel L. Casís.*

Céd. No. 47-2431.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

#### SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Dealware, domiciliada en 595 Madison Avenue, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra CADURA, según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

**CADURA**

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Mejorador de Café, especialmente una composición que contiene levadura para facilitar la fermentación del café descascarado en su beneficio para el mercado. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos No. 388.633 de Julio 1º de 1941; b) Declaración; c) Poder; d) o Etiquetas de la Marca, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 26 de 1945.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias.*

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta

Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

#### PATENTES DE INVENCION

##### RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 42.—Panamá, 2 de Enero de 1945.

*El Presidente de la República,*

##### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima International Standard Electric Corporation organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados se le conceda Patente de Invención, por el término de quince (15) años para un invento que consiste en un "sistema eléctrico de regulación".

Teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna.

##### RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima International Standard Electric Corporation, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*E. MANUEL GUARDIA.*

##### PATENTE DE INVENCION NUMERO 39

Fecha de la Patente: 2 de Enero de 1945.—Caduca: 2 de Enero de 1960.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

Presidente de la República,

##### HACE SABER:

Que la sociedad anónima International Standard Electric Corporation, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 42 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que consiste en "un sistema eléctrico de regulación"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 1º de Diciembre de 1943 y publicada en el número 9289

de la GACETA OFICIAL correspondiente al 31 de Diciembre de 1943.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la International Standard Electric Corporation, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el dos de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 44.—Panamá, 4 de Enero de 1945.

*El Presidente de la República,*

##### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima International Standard Electric Corporation organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados se le conceda Patente de Invención por el término de quince (15) años para un invento que consiste en "sistemas de telecomunicaciones".

Teniendo en cuenta, por tanto, que la petici-naria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

##### RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima International Standard Electric Corporation, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—PUBLIQUESE.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### PATENTE DE INVENCION NUMERO 41

Fecha de la Patente: 4 de Enero de 1945.—Caduca: 4 de Enero de 1960.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Presidente de la República,

##### HACE SABER:

Que la sociedad anónima International Standard Electric Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 44 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que consiste en "sistemas de telecomunicaciones"; de cuya explicación detalla-

da y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 18 de Marzo de 1944 y publicada en el número 9432 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 21 de Junio de 1944.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la International Standard Electric Corporation, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 45.—Panamá, 4 de Enero de 1945.

*El Presidente de la República,*

##### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados se le conceda Patente de Invención por el término de diez (10) años para un invento que consiste en "una hoja de navaja de afeitar protegida por una cubierta de forma especial y original, y un método de proteger de tal modo las cuchillas y de reunir las en un paquete adecuado para el comercio".

Teniendo en cuenta, por tanto, que la petici-naria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención, sin que se haya formulado oposición alguna,

##### RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—PUBLIQUESE.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

#### PATENTE DE INVENCION NUMERO 42

Fecha de la Patente: 4 de Enero de 1945.—Caduca: 4 de Enero de 1955.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Presidente de la República,

##### HACE SABER:

Que la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, domiciliada en la ciudad de Boston, Es-

tado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 45 de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento que consiste en "una hoja de navaja de afeitar protegida por una cubierta de forma especial y original, y un método de proteger de tal modo las cuchillas y de reunir las en un paquete adecuado para el comercio"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 4 de Abril de 1944 y publicada en el número 9450 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 13 de Julio de 1944.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la sociedad Gillette Safety Razor Company mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. MANUEL GUARDIA.

## REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

### RESUELTO NUMERO 59

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 59.—Panamá, 27 de Febrero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad Expreso Aéreo Inter-Americano, S. A., domiciliada en Habana, Cuba, ha solicitado por medio de su apoderado el registro de una Marca de Comercio que usa en la propaganda y demás actividades del negocio de transporte de carga y pasaje a que se dedica;

que la marca consiste en el nombre Expreso Aéreo Inter-Americano S. A., alrededor de un círculo que ostenta la representación de una parte del continente americano y una caja alada que ostenta las iniciales E. A. I. A.;

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

#### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Expreso Aéreo Inter-Americano, S. A., domiciliada en Habana, Cuba.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publicuese.

E. MANUEL GUARDIA.

Por el Primer Secretario.

Alfonso Tejeira,  
Segundo Secretario.

### CERTIFICADO NUMERO 59 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 27 de Febrero de 1945.—Cada: 27 de Febrero de 1955.

E. Manuel Guardia,  
Ministro de Agricultura y Comercio,

#### HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 59, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad Expreso Aéreo Inter-Americano, S. A., domiciliada en La Habana, República de Cuba, para amparar y distinguir un lema que usa en la propaganda y demás actividades del negocio de transporte de carga y pasaje a que se dedica, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de Enero de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9537 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Octubre de 1944.

Panamá, 27 de Febrero de 1945.

E. MANUEL GUARDIA,  
Por el Primer Secretario del Ministerio,  
Alfonso Tejeira,  
Segundo Secretario.

### RESUELTO NUMERO 1383

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1383.—Panamá, enero 9 de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Schering Corporation, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Nueva Jersey, E. U. de A., por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva NEUTRALON; dicha marca se usa para amparar y distinguir en el comercio un remedio usado internamente para los desórdenes estomacales;

Que dicha marca se aplica o fija a las cubiertas de los barriles y en los frascos contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca descrita, o se imprime, pinta, estampa o reproduce en las vasijas o barriles usados;

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

#### RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los intere-

sados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Schering Corporation, domiciliada en Bloomfield, New Jersey, E. U. A.

Extiéndase el Certificado de registro y archívese el expediente.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

**CERTIFICADO NUMERO 881**  
de registro de marca de fábrica

Fecha de Registro: 9 de enero de 1945. Caduca: 9 de enero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1583, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Schering Corporation, domiciliada en Bloomfield, New Jersey, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio un remedio usado internamente para los desórdenes estomacales de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de agosto de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 4990 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de agosto de 1944.

Panamá, nueve de enero de mil novecientos cuarenticinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

**RESUELTO NUMERO 1384**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1384.—Panamá, 9 de enero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Durex Abrasives Corporation, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Jersey, Estado de New Jersey, E. U. A., por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Materiales Raspantes, a saber: Paño o papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspante;

Que la marca consiste en la palabra distintiva Durexsil, la cual se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Durex Abrasives Corporation, domiciliada en la Ciudad de Jersey, New Jersey, E. U. A.

Expidase el Certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

**CERTIFICADO NUMERO 882**  
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 9 de enero de 1945. Caduca: 9 de enero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1384, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Durex Abrasives Corporation, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio materiales raspantes, a saber: paño o papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 28 de agosto de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9504 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de septiembre de 1944.

Panamá, nueve de enero de mil novecientos cuarenticinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

**RESUELTO NUMERO 1385**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1385.—Panamá, 9 de enero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima The Toledo Steel Products Company, organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en Toledo, Ohio, E. U. A., por medio de sus apoderados ha solicitado

el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio válvulas de huso, bujes para maquinaria, partes para bombas de agua, ejes de bomba, impulsores de bomba, émbolos de motores de combustión interna, pasadores de émbolo de motores de combustión interna, cojinetes interiores de motores de combustión interna, alineadores de ruedas de vehículos, y barras de conexión de motores de combustión interna;

Que la marca consiste en la representación de un esgrimista sobre un fondo circular blanco, según la etiqueta adjunta, la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

## RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima The Toledo Steel Products Company, domiciliada en Toledo, Ohio, Estados Unidos de América.

Extiéndase el Certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

CERTIFICADO NUMERO 883  
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 9 de enero de 1945. Caduca: 9 de enero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,  
Ministro de Agricultura y Comercio,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1385, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima The Toledo Steel Products Company, domiciliada en Toledo, Ohio, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio válvulas de huso, bujes para maquinaria, partes para bombas de agua, ejes de bomba, impulsores de Bomba, émbolos de motores de combustión interna, cojinetes interiores de motores de combustión interna, alineadores de ruedas de vehículos, y barras de conexión de motores de combustión interna de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de agosto de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9501 de la

GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de septiembre de 1944.

Panamá, nueve de enero de mil novecientos cuarenticinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un esgrimista sobre un fondo circular blanco, según la etiqueta adjunta. Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

## RESUELTO NUMERO 1386

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1386.—Panamá, 9 de enero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, y que se denomina Durex Abrasives Corporation, con domicilio en Jersey, New Jersey, E. U. A., por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio materiales raspantes, a saber—paño o papel raspante cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes;

Que la marca consiste en la palabra distintiva Durexite, la cual se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

## RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Durex Abrasives Corporation, domiciliada en Jersey, New Jersey, E. U. A. Extiéndase el Certificado y archívese el expediente.

Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario.

A. Quelquején.

CERTIFICADO NUMERO 884  
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 9 de enero de 1945. Ca  
duca: 9 de enero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1386, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Durex Abrasives Corporation, domiciliada en Jersey City, New Jersey, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio materiales raspantes, a saber—pañó papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 29 de agosto de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9504 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de septiembre de 1944.

Panamá, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

A. Quelquejéu.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva Durexite, la cual se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca.

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### RESUELVENSE CONSULTAS

##### RESOLUCION NUMERO 21 (DE 28 DE MARZO DE 1945)

El Jurado Nacional de Elecciones.

Vista la consulta que hacen a esta Corporación los ciudadanos Heraclio Barletta y Rogelio Arsemena, y

##### CONSIDERANDO:

1º Que el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Ministros, y por decreto número 4, de 29 de diciembre de 1944, resolvió suspender la vigencia de la Constitución Nacional de 1941;

2º Que, con la extinción de la mencionada Constitución quedaron también extinguidas, automáticamente, la Asamblea Nacional y los Ayuntamientos Provinciales, que funcionaban en virtud de las disposiciones del mencionado Estatuto; y

3º Que si esto es así respecto de la Asamblea Nacional y de los Ayuntamientos Provinciales como cuerpos, de igual modo tiene que ser respecto a las Comisiones que, como la de Hacienda, formaban parte de las referidas Corporaciones.

##### RESUELVE:

1º Los individuos que fueron miembros de la Asamblea Nacional y de los Ayuntamientos Provinciales, con arreglo a lo previsto en la Constitución Nacional de 1941, no conservarán la calidad de empleados públicos en la acepción de que trata el artículo 551 del Código Administrativo, a partir de la expedición del mencionado decreto número 4, de 29 de diciembre de 1944;

2º Han perdido también la calidad de empleados públicos los individuos que, como miembro de los Ayuntamientos Provinciales formaron parte de las Comisiones de Hacienda de los mismos, y la han perdido aunque hubieren actuado en el seno de dichas Comisiones en fecha posterior al 29 de diciembre del año pasado, por cuanto esa actuación carece de base jurídica y está, por ello, viciada de nulidad. No están, por consiguiente, dichos individuos comprendidos en la inhabilidad a que se refiere el Artículo 8º del Decreto Electoral.

El Presidente,

JOSE A. SOSA J.

El Vice-Presidente,

LUIS J. SAYAVEDRA.

Vocal,

Raúl Jiménez.

Vocal,

J. A. Zubieta.

Vocal,

José Gmo. Batalla.

Vocal,

Octavio M. Alvarado.

El Secretario,

Santiago E. Burraza.

##### RESOLUCION NUMERO 22 (DE 3 DE ABRIL DE 1945)

El Jurado Nacional de Elecciones,

##### CONSIDERANDO:

1º Que el Dr. Celso N. Solano ha elevado a esta Corporación las siguientes consultas:

a) Si teniendo en cuenta que para las elecciones de mayo próximo se han producido nuevas promociones de ciudadanos, que están haciendo ya sus respectivas solicitudes de cédula de identidad personal, puede ser valedera para los efectos de la inscripción de adherentes a una determinada candidatura de libre postulación, la presentación de la constancia de haberse hecho la solicitud de dicha cédula, desde luego que tal constancia demostrara la calidad ciudadana de quien la porta;

b) Si se debe o no considerar como una boleta completa la compuesta por una que contenga en lo provincial una candidatura de libre postulación y en lo nacional la primera parte de una boleta que contiene las postulaciones de los candidatos a Delegados Nacionales de uno de los actuales partidos políticos constituidos, o alguna o algunas de esas postulaciones adoptadas en la papeleta de los candidatos de libre postulación provincial o una boleta de libre postulación de candidatura nacional;

2º Que el señor Gilberto Toral ha consultado también a esta Corporación si un adherente de un determinado partido político puede o no incluir en la cubierta de votación la parte de la boleta de su partido en donde aparecen los candidatos de éste a Delegados Provinciales junto con la parte de la boleta de otro de los actuales partidos en donde aparecen los candidatos de ese partido a Delegados Nacionales. El señor Toral explica que hace esta consulta en vista de que los candidatos a Delegados Nacionales no son necesariamente adherentes de los partidos que los postulan. Y de ser resuelta favorablemente no afectaría en nada el cuociente electoral de su partido. Y en cambio quedaría en libertad el sufragante para votar por los candidatos nacionales que estimara, con mejores títulos para ello;

3º Que para la acertada resolución de estas consultas precisa hacer cuidadoso estudio de las cuestiones que cada una de ellas envuelve. En relación con el punto (a) de la primera consulta bastaría tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 17 del decreto electoral que en sus partes pertinentes dice:

"El aspirante presentará ante uno o más Secretarios de Concejos Municipales para su inscripción, adherentes que expresen su deseo de votar por él y sus suplentes.... etc.

Que cada Secretario de Concejo extenderá un acta en el cual conste el nombre del aspirante y de sus suplentes, y el número de la cédula.

"En la cédula se pondrá en la parte interior de la cubierta posterior un sello de goma en que conste que se ha inscrito como adherente de tal aspirante.... etc."

En relación al punto (b) de la simple lectura de los artículos 41 y 44 del aludido Decreto se desprende claramente que se prevén dos situaciones completamente dis-

tintas, según el caso de que las postulaciones sean hechas por los partidos políticos o por el sistema de libre postulación. Cuando se trata de una postulación hecha por un Partido la boleta debe estar perforada horizontalmente por la mitad y cuando se trate de una postulación libre ya entonces no se requiere el requisito de la perforación y la boleta debe contener exclusivamente el símbolo, la leyenda de si se trata de una candidatura nacional o provincial y a continuación el nombre del candidato principal y de sus respectivos suplentes. De todo esto se llega, en consecuencia a la conclusión de que las papeletas de los partidos constan de dos partes, son un todo compuesto de dos partes, que dichas dos partes están destinadas a contener la lista de los candidatos nacionales de Partido y la lista de los candidatos provinciales de ese mismo partido y que las papeletas de libre postulación constan de una sola parte, es decir, que no están divididas y que sólo llevan impreso el nombre del candidato nacional o provincial y los nombres de los candidatos a delegados suplentes. Si todo es así, a la luz de las disposiciones legales vigentes, resulta fuera de toda duda que cuando un ciudadano introduce en el sobre media boleta de uno de los partidos políticos y media boleta de otro partido, ese ciudadano está votando con dos boletas distintas que, por el sólo hecho de estar cada una de ellas incompleta, no dejan de ser distintas o separadas, en vez de la unidad total descrita en el artículo 43 del aludido Decreto. Refiriéndose concretamente al caso consultado, si un ciudadano introduce en el sobre una papeleta de candidatura provincial de libre postulación y agrega en el mismo la parte de una papeleta de uno de los actuales partidos políticos en que aparezcan los candidatos a Delegados Nacionales del mismo ya dicho ciudadano no está votando con la sola papeleta descrita en el artículo 44 del Decreto sino con dos distintas papeletas por más que una de ellas esté incompleta y, de acuerdo con el artículo 94 del mencionado Decreto, aparte tercero que dice: "Son nulos todos los votos que se encuentran dentro de una cubierta cuando en ésta haya más de una boleta".

4º Que las anteriores consideraciones podrían servir de base para resolver el punto consultado por Gilberto Toral. Es verdad que el artículo 5 del decreto electoral dice que: "Los Delegados Nacionales de uno o más partidos, serán postulados por los Directorios Nacionales de uno o más partidos, sin necesidad de que esos candidatos sean adherentes"; pero de esto sólo se deduce que el Decreto ha querido dar amplia facilidad a los partidos políticos para el escogimiento de sus candidatos nacionales entre el elemento más calificado del país y no obligarlos a escoger dichos candidatos exclusivamente del seno de sus propios adherentes. Pero esa facilidad ha sido otorgada únicamente para los efectos de la postulación y no puede ser ampliada por mera interpretación más allá de la etapa circunscrita a la postulación de candidatos. Para los efectos de las votaciones el sufragante tiene marcada su línea de proceder, ya fuere como adherente de un partido político o como sufragante de una candidatura de libre postulación. Por las disposiciones transcritas del decreto electoral un votante sólo puede introducir en la cubierta una papeleta, de la clase que fuere, de un partido político o de una candidatura de libre postulación y sólo puede borrar, de dicha papeleta el o los nombres de los candidatos, nacionales o provinciales, que no fueren de su gusto, pero no puede escribir en ella el nombre o nombres de personas de sus simpatías, y si lo hace tal voto resultaría nulo al hacerse el escrutinio correspondiente; y

5º Que el Jurado Nacional de Elecciones no ahonda, desde luego, en la justicia de las medidas contenidas en algunas de las disposiciones transcritas. Es evidente que el Decreto Electoral vigente favorece el sistema de sufragios por partidos, el debate político entre doctrinas, y que para ello sacrifica la soberana voluntad individualista del sufragante para acomodar las boletas a su libre albedrío. Esta Corporación, sin embargo no puede separarse del texto claro del aludido Decreto Electoral y por ello:

## RESUELVE:

Decir al Dr. Celso N. Solano:

1º Que es indispensable la presentación de la cédula de identidad personal, por parte de quien se presente ante un Secretario de Concejo a inscribirse como adherente de un partido o de una candidatura de libre postulación. Los certificados de solicitud de esas cédulas no constituyen la credencial que es exigida por la Ley.

2º Que un sufragante no puede introducir en la cubierta

de votación más que una boleta, ya fuese ésta la de uno de los actuales partidos políticos o de alguna de las candidaturas libres autorizadas por esta Corporación. La introducción en un sobre de dos boletas mutiladas se tornaría en causal de nulidad de las mismas. En este punto queda contestada también la consulta formulada por Gilberto Toral.

El Presidente,

JOSE A. SOSA J.

El Vice-Presidente,

LUIS J. SAYAVEDRA.

Vocal,

Raúl Jiménez.

Vocal,

J. A. Zubietta.

Vocal,

José Gmo. Batalla.

Vocal,

Octavio M. Alvarado.

El Secretario,

Santiago E. Barraza.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO DE LICITACION

Suministro de Maquinaria Agrícola

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día trece (13) de Abril de 1945 a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, cheque certificado o de Gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

El Pliego de Cargos puede solicitarse en el Despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 23 de Abril del presente año, se recibirán propuestas en el Despacho del Gerente del Banco Agro-Pecuario e Industrial para el suministro de:

15,000 quintales de café pilado de primera clase.

Los pliegos de cargos y especificaciones podrán obtenerse cualquier día hábil en la Secretaría del Banco Agro Pecuario e Industrial.

Panamá, 22 de Marzo de 1945.

RAMON A. VEGA.

Gerente.

## AVISO DE LICITACION

Suministro de 6,000 pares de calzado de cuero negro para el Cuerpo de Policía Nacional.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día diez y nueve (19) de Abril de 1945 a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, cheque certificado o de Gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

CONTRALOR GENERAL.

## EDICTO DE LICITACION

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

## HACE SABER:

Que en el Juicio de Quiebra de la Compañía Hidroeléctrica de Chiriquí, S. A., solicitada por el Licenciado Fabian Viñado, se ha dictado la siguiente resolución en su parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

En todo lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SENA LA el día

treinta de mayo próximo, a las nueve de la mañana, para la celebración de la Junta General de Acreedores de la Compañía Hidroeléctrica de Chiriquí, S. A.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q. (fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho hoy, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, para que sirva de formal citación a los interesados y por el término de treinta días.

El Juez.

AUGUSTO N. ARJONA Q.  
Alfonso J. Ferrer,  
Secretario.

L. 2650  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

##### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de José Farah se ha dictado un auto que en parte dice así: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: 1º Que está abierta la sucesión intestada de José Farah desde el día nueve (9) de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), fecha de su muerte; y 2º que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija legítima Manuela Farah.

Preséntense a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Téngase al representante del Fisco como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Hermógenes de la Rosa.—(fdo.) Alejandro Ferrer S., Secretario".

Por tanto se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de treinta días hábiles, hoy quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,  
L. 2582  
(Tercera publicación)

#### EDICTO DE REMATE

(Primera Licitación)

La suscrita Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Gualaca, en Dolega, en sus funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

##### HACE SABER:

Que por auto de fecha 16 de los corrientes, se ha señalado el día 19 de Abril entrante para que tenga lugar, entre las ocho de la mañana y las cinco de tarde, la Primera Licitación en Pública subasta, el remate de los derechos Posesorios de un bien raíz que ha sido embargado en la ejecución que sostiene Gabino Caballero contra Guillermina Quiroz vda. de Caballero, que se distingue así:

"Un globo de terreno como de cinco hectáreas de extensión mas o menos, ubicado en el lugar de la Montería, jurisdicción en la judicial al Distrito de Gualaca, alindado así: Norte, con una parcela de terreno de Andrés Caballero; Sur, con una posesión de Juan Caballero; Este, con posesión de Daniel Jurado; y Oeste, con sabanas libres; todo convertido en rastrojos trabajables partes sabanas."

El terreno limitado, forma parte integrante del terreno perteneciente a la sucesión del finado Delfín Caballero; y esa parte correspondió al finado Paulino Caballero cuyos derechos representa su esposa sobreviviente Guillermina Quiroz actual ejecutada.

Dado lo anterior, los derechos Posesorios que se dan en venta, se encuentran pro indiviso con la posesión del lado Sur (no hay cercas). Al Norte, existen cercas. Para ellos no pertenecen al predio en remate, solo las del lado

Este y Oeste con una extensión de (90) brazas (medida variable).

Los derechos posesorios mencionados han sido valorados por medio de peritos en la suma de cuarenta y cinco balboas (45.00....").

Será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de su avalúo; y para ser postor hábil, se requiere consignar en la Secretaría de este Juzgado el 5% sobre la expresada cantidad como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán Posturas hasta las cuatro de la tarde del día arriba indicado, pues de esa hora en adelante, únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores que a bien tengan presentarse.

Dolega, Marzo 22 de 1945.

Ana Luisa Jurado,  
Secretaria del Juzgado.

L. 544  
(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el presente cita, llama y emplaza a Manuel Jiménez, de generales desconocidas en autos y cuyo paradero se ignora, para que comparezca, dentro del término de doce días mas la distancia, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por homicidio, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del citado Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en la Secretaría del Tribunal hoy, dos de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia de él se envía al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Magistrado,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Roberto Richard, de identidad desconocida, para que comparezca al Despacho, dentro del término de doce días, mas la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a notificarse de la sentencia proferida en segunda instancia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, febrero veintidos de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, imparte su aprobación a la sentencia dictada en este juicio contra el reo ausente Roberto Richard.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío Vallarino.—Publio A. Vázquez.—I. Ortega B.—B. Reyes T.—A. Tapia E.—Manuel Cañar y Cañar, Secretario".

Se advierte a Roberto Richard que si no se presenta en el término señalado, la sentencia cuya parte resolutive se ha reproducido se considerará legalmente notificada para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Este edicto se publica por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para cuyo efecto se enviará copia del mismo al Director de dicho órgano.

El Magistrado,

ENRIQUE D. DIAZ.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Primera publicación)